



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha (dd/mm/aaaa): 08/02/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2010 00277 00	Ejecutivo	RICARDO ARISMENDY BASTO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Ordena Remisión de Expediente SE REMITE EXPIDENTE AL CONTADOR	07/02/2022		
68001 33 33 001 2012 00189 01	Ejecutivo	LUZ MARIA RESTREPO MAYORAL	COLPENSIONES	Auto de Trámite AUTO IMPRUEBA LIQUIDACION CREDITO	07/02/2022		
68001 33 33 001 2013 00180 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ALBERTO SILVA PEÑA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA REVISION DE TERMINOS DE NOTIFICAICON VINCULADO	07/02/2022		
68001 33 33 001 2014 00013 00	Ejecutivo	JOSE ANTONIO ARIZA SANCHEZ	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION VS AUTO QUE NIEGA MEDIDA	07/02/2022		
68001 33 33 001 2014 00014 02	Ejecutivo	JULIETA ANAYA DE MORENO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto decide recurso RECHAZA POR EXTEMPORANEA EL RECUSOD E REPOSICIÓN Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CCONTR AUTO QUE IMPUSO SANCION POR DESACATO-CUADERNO DE MEDIDAS	07/02/2022		
68001 33 33 001 2014 00014 02	Ejecutivo	JULIETA ANAYA DE MORENO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADO POR EL CONTADOR LIQUIDADOR	07/02/2022		
68001 33 33 001 2014 00233 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIAPAL DE SAN JUAN DE GIRON	Auto Requiere Apoderado REQUIERE MUNICIPIO DE GIRON PREVIO DESACATO	07/02/2022		
68001 33 33 001 2014 00302 01	Ejecutivo	ANA RITA LEAL DE SANCHEZ	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES	07/02/2022		
68001 33 33 001 2015 00171 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM CECILIA MENDOZA JAIMES	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDECER Y UCMLIR-REVOCA NUMERAL-SIN COSTAS	07/02/2022		
68001 33 33 007 2015 00184 00	Ejecutivo	RAUL ALVARADO VEGA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL VALOR INSOLUTO DEL CREDITO	07/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2016 00108 00	Ejecutivo	GONZALO GARCIA BAUTISTA	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto Ordena Remisión de Expediente REMITE EXPEDIENTE AL CONTADOR	07/02/2022		
68001 33 33 001 2016 00301 00	Ejecutivo	NELLY ARIZA DE LEÓN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto resuelve solicitud remanentes DECRETA EMBARGO DE REMANENTE	07/02/2022		
68001 33 33 001 2017 00230 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ARTURO GOMEZ GARRIDO	DIRECCION TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDER Y CUMPLIR-COFIRMA. CONDENA ENCOSTAS	07/02/2022		
68001 33 33 001 2017 00306 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COPLPENSIONES	HORACIO SUAREZ GOMEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDECER Y CUMLIR-CONFIRMA-CONDENA COSTAS	07/02/2022		
68001 33 33 001 2017 00506 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO HERNAN MESA ANAYA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDECER Y UCMLIR-REVOCA-CIN CONDENA ENC OSTAS	07/02/2022		
68001 33 33 001 2018 00088 00	Reparación Directa	HEBER MAURICIO GARCIA GARCIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE YCUMPLIR- REVOCA-CONDENA EN COTAS	07/02/2022		
68001 33 33 001 2018 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA MARTINEZ VELASQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDECER Y CUMPLIR-CONFIRMA SINCONDENA EN COSTAS	07/02/2022		
68001 33 33 008 2018 00316 00	Ejecutivo	GLORIA ESTELA CALDERON CALDERON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto termina proceso por Pago TERMINACION DEL PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	07/02/2022		
68001 33 33 001 2020 00130 00	Ejecutivo	GABRIEL EDUARDO OCHOA MADERA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP	Auto Ordena Remisión de Expediente AL CONTADOR	07/02/2022		
68001 33 33 001 2020 00167 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Requiere Apoderado REQUIERE CONSTRUCTORA, CURADURIA DE FLORIDABLNCA APORTE NOMBRE CURADOR	07/02/2022		
68001 33 33 001 2020 00168 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Requiere Apoderado REUQUIERE MUNICIPIO DE FLORIDBLANCA	07/02/2022		
68001 33 33 001 2020 00229 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Pacto de Cumplimiento PACTO DE CUMPLIMINETO PARA 05 D EMAYO DE 2022	07/02/2022		
11001 33 35 025 2020 00338 01	Sin Tipo de Proceso	YERALDIN ALEJANDRA RAMIREZ LOZANO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - INPEC	Auto que Avoca Conocimiento ACOCA CONOCIMIENTO Y Y RQUEUIERE NUEVAMENTE PRUEBAS	07/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2021 00059 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO ALEGATOS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO CONCEPTO DE FONDO	07/02/2022		
68001 33 33 001 2021 00085 00	Acción de Nulidad	JEFFERSON CONTRERAS SERRANO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NIEGA SOLICITUD DE VINCULACION Y FJAECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19 DE MAYO DE 2022 ALAS 9:00 A.M.	07/02/2022		
68001 33 33 001 2021 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA VESGA MONTAÑEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMADO EN GARAINTA	07/02/2022		
68001 33 33 001 2021 00175 00	Reparación Directa	MARINA ESCAMILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto inadmite demanda INADMITE REFORMA DE DEMANDA	07/02/2022		
68001 33 33 001 2021 00176 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRUDESAN	NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA DIAN	Auto Concede Recurso de Apelación NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZ LA DEMANDA	07/02/2022		
68001 33 33 001 2021 00180 00	Acción Contractual	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC	LA NACION – DEPARTAMENTO DE SANTANDER - UNION TEMPORAL ELISEO PINILLA RUEDA	Auto Rechaza Recurso de Reposición NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	07/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR LIQUIDADOR

EXPEDIENTE:	680013333001-2010-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	RICARDO ARISMENDY BASTO chainc@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver sobre la aprobación o improbación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (visible en el expediente híbrido- Archivo No. 005) se dispone, remitir el expediente al CONTADOR LIQUIDADOR de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que se sirva actualizar la liquidación del crédito aprobada mediante providencia del 12 de marzo de 2018 y visible en el archivo No. 001 folios 251 a 253 expediente digitalizado, ello teniendo en cuenta de igual forma la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y visible en el archivo No. 005 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

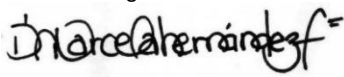
Código de verificación: c76d9769c848c21cbcd169c852177355c31e7ee9a3a80a0f7f0b5e999d2241d1
Documento generado en 07/02/2022 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte ejecutada allegó nuevamente liquidación del crédito. Provea

Bucaramanga, 1 de febrero de 2022.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO IMPRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

EXPEDIENTE:	680013333001-2012-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUZ MARÍA RESTREPO MAYORAL iculman@gmail.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; abogada.andreacontreras@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho analizar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada.

1. Antecedentes. -

Mediante providencia del 2 de agosto de 2021 se aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tuvo en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora de los Juzgados Administrativos visible en el archivo No. 19 del expediente Híbrido, documento en el que se estimó un valor total adeudado de capital más intereses por la suma de \$118.124.562. Contra la anterior providencia no se interpusieron los recursos de Ley dentro del término legalmente conferido.

El 17 de enero de 2022, COLPENSIONES, allegó liquidación del crédito estimando como valor total de la obligación la suma de \$114.550.842,09, documento en el que además se indica que la liquidación aprobada por este Despacho no está conforme a los valores realmente adeudados.

2. Consideraciones. -

Se advierte que el artículo 446 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011- establece que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, en los casos previstos en la Ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme.

De conformidad con lo anterior debe precisar este Despacho que, una vez revisada la liquidación aportada por COLPENSIONES y visible en el archivo No. 26 del expediente híbrido, le surge a esta instancia la duda sobre si se debe establecer que la misma corresponde a una objeción de la aprobada por este Despacho mediante auto del 2 de agosto de 2021 o si, por el contrario, es la actualización de la mencionada liquidación. En el primer de los casos es necesario resaltar que la objeción a la misma debió interponerse dentro de los términos previstos por el legislador una vez se publicó el auto que aprobó la liquidación del crédito, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme desde el 5 de agosto de 2021.

RADICADO 68001333300120120018900
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUZ MARÍA RESTREPO MAYORAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

De otra parte, advierte este Despacho que la liquidación aportada tampoco corresponde a la actualización de la liquidación del crédito aprobada mediante providencia del 2 de agosto de 2021 y que se encuentra en firme desde el 5 del mismo mes y año, comoquiera que no se tomó como base los valores allí establecidos, sino que se realizó una nueva liquidación conforme a los lineamientos que considera la ejecutada resultaban aplicables para deducir el valor total de la obligación.

En ese orden de ideas y atendiendo los anteriores planteamientos, este Despacho procederá a improbar la liquidación aportada por COLPENSIONES y visible en el archivo No. 26 del expediente híbrido.

3. Resuelve. -

Único: IMPROBAR del crédito presentada por COLPENSIONES (Archivo No. 26 expediente híbrido) por cuanto no se adecua a las normas previstas en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e128141a6dc2e463492f03c840581c7a8c811fdce3108c8915f506c489a6d1**

Documento generado en 07/02/2022 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, remitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la declaratoria de falta de competencia para conocer en única instancia.

Bucaramanga, 7 de febrero de 2022.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

TIPO DE PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO
RADICADO:	680013333001-2013-00180-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital:	JAVIER ALBERTO SILVA PEÑA javieralbertosilvap@yahoo.es ; lizetnaranjo@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal digital:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL atencionalciudadano@cncs.gov.co ; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ;
VINCULADOS: Canal digital:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE MEDELLIN rectoria@usbmed.edu.co ; convocatorias.dian@usbmed.edu.co ;

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre el conocimiento del presente proceso o no.

I. Antecedentes. -

El señor JAVIER ALBERTO SILVA PEÑA a través de apoderada judicial el 20 de mayo del año 2013 interpuso demanda contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ante este estrado judicial, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0055 del 21 de enero de 2013 a través del cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera denominado Ejecutor de Cobro, Código Gestor IV 304, Grado 4, del Sistema Específico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- ofertado a través de la convocatoria No. 128 de 2009.

Este estrado judicial, a través de providencia del 31 de mayo del año 2013 ordenó la remisión al Consejo de Estado al considerar que el asunto carecía de cuantía y en virtud de

RADICADO: 680013333001-2020-00639-01
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Cristian Rey García
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-

la naturaleza del acto acusado, dando aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante providencia del 12 de marzo de 2014 el Consejo de Estado, avocó el conocimiento y admitió la demanda de la referencia, para lo cual ordenó la notificación del auto admisorio a la entidad accionada.

En audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2020, ordenó la vinculación al presente medio de control a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE MEDELLÍN.

Por auto del 22 de octubre de 2021 el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, declaró la falta de competencia para conocer en única instancia el medio de control de la referencia, precisando que la presente causa jurídica conlleva implícito un innegable contenido patrimonial, lo que significa que, si de la pretensión de nulidad del acto acusado se desprende un restablecimiento del derecho cuantificable en dinero, esa Corporación ya no sería competente para tramitar el medio de control, ordenando la remisión del proceso al Juzgado de origen.

II. Consideraciones

El artículo 138 de la ley 1432 de 2011 consagra que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”*.

Asimismo, el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, disponiendo en el numeral 3 que conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 156 ibidem, precisa que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, en aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. Además, el artículo 157 de la norma en referencia establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, al indicar que *“(…) en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”*.

III. Caso en Concreto

En aplicación de la normatividad antes expuesta al caso bajo estudio y de una lectura integral del proceso remitido por la declaratoria de falta de competencia del Consejo de Estado, este Despacho judicial avocará el conocimiento de las presentes diligencias.

Asimismo, en atención a que, mediante auto del 14 de febrero de 2020, se ordenó la vinculación al presente medio de control a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE MEDELLÍN, se ordena por conducto de la Secretaría del Juzgado dejar constancia de los términos de notificación de los vinculados y si es del caso proceder a ingresar el proceso al Despacho para resolver excepciones y/o fijar fecha de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: AVOCAR la competencia de las presentes diligencias, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: ORDENAR por conducto de la Secretaria del Juzgado dejar constancia de los términos de notificación de los vinculados –DIAN y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA

de MEDELLÍN- y si es del caso proceder a ingresar el proceso al Despacho para resolver excepciones y/o fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7151f84b2860e8cf25729099c77ae53d6053643c04f2f5e4334956bae7b40db5**

Documento generado en 07/02/2022 11:52:58 AM

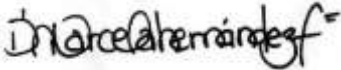
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

6JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que las apoderadas de la parte ejecutante y ejecutadas presentaron recurso de reposición contra el auto proferido el 24 de enero de 2022, a través del cual se resolvió una medida cautelar. Provea

Bucaramanga, 2 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00013-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FREDDY ORLANDO ARIZA BARAJAS JUAN CARLOS ARIZA BARAJAS SANDRA EDITH ARIZA BARAJAS LILIANA PAOLA ARIZA BARAJAS claya333@hotmail.com ; HEREDEROS INDETERMINADOS abogadacamilaariase@outlook.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-. rballesteros@ugpp.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos interpuestos por la parte demandante y demandada contra el auto que resolvió una medida cautelar del 24 de enero de 2022.

I. ANTECEDENTES. -

1. Mediante providencia del 24 de enero de 2022 este Despacho ordenó la medida cautelar tendiente a solicitar el embargo y secuestro de los bienes que se llegaran a desembargar en los procesos ejecutivos Nos. 2014-0138 y 2014-0432 adelantados por los Juzgados Cuarto Administrativo Oral de Valledupar y el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga. La mencionada medida se limitó al monto de \$394.881.204 y se precisó que frente a los dineros inembargables se acatará lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

2. Se observa que, contra la anterior providencia tanto la parte ejecutante como ejecutada interpusieron recurso de apelación.

3. **Argumentos del Recurso:** La parte ejecutante solicita se extienda la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual decidió en providencia anterior dentro del proceso de la referencia, aplicar la excepción de inembargabilidad de los recursos del Estado. Por su parte el ejecutado considera que se realizó una indebida aplicación de la norma, teniendo en cuenta que la UGPP únicamente administra recursos públicos de la seguridad social, los cuales son inembargables.

II. CONSIDERACIONES. -

En forma previa a resolver los mencionados recursos, resulta necesario resaltar que, si bien es cierto los recurrentes sólo interpusieron apelación contra la providencia mediante la cual

RADICADO: 68001333300120140001300
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDDY ORLANDO ARIZA BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO: UGPP

se decretó una medida cautelar, no lo es menos que con la modificación introducida por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se estableció que el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos en esta jurisdicción, resulta procedente dar aplicación a esta disposición normativa y en esa medida se estudiará por parte de esta instancia judicial en forma previa a decidir si procede o no el recurso de apelación.

En esa medida y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP – *norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 inciso primero de la Ley 1437 de 2011* – resulta procedente estudiar los recursos interpuestos por la parte ejecutante y ejecutada, comoquiera que los mismos se presentaron dentro del término legal conferido.

A efectos de resolver el recurso de reposición y respecto del **decreto**, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el artículo 590 del CGP dispuso las siguientes reglas:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”

A su vez, el artículo 599 precisa que:

Artículo 599. Embargo y Secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que se garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de

RADICADO 68001333300120140001300
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDDY ORLANDO ARIZA BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO: UGPP

las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia...”

De la excepción de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 111 de 1996, se tiene que “son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

En relación con la anterior normatividad se tiene que la Corte Constitucional ha sostenido:

“Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias (...).”

“(...) Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

De conformidad con las anteriores disposiciones normativas y descendiendo al caso en concreto, se advierte que el operador judicial en el curso del proceso ejecutivo al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, también solicitar que, de existir excepciones para la práctica de las medidas ordenadas, estas sean informadas para que en instancia judicial se analice su prevalencia o no a la hora de perfeccionar el embargo y secuestro de los bienes ordenados.

Atendiendo la anterior conclusión, debe precisar este Despacho que hasta tanto no obre respuesta de los despacho judiciales requeridos a fin de que se ejecute el embargo y secuestro de los remanentes que pudieran generarse en el curso de los procesos ejecutivos allí adelantados, no resulta procedente analizar si tales dineros, de existirlos, cuentan con

RADICADO 68001333300120140001300
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDDY ORLANDO ARIZA BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO: UGPP

la excepción constitucional de inembargabilidad, toda vez que resulta obligatorio y necesario que este Despacho realice la prevención contenida auto del 24 de enero de 2022, esto es, que se abstenga de ejecutar las medidas cautelares en caso de que tales bienes cuenten con una afectación especial.

Así las cosas, no son de recibo para el Despacho las razones expuestas en los recursos objeto de estudio, motivo por el cual no se repondrá la decisión que decretó las medidas cautelares en la presente acción.

De otra parte, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 321¹ del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, se concederá en el efecto DEVOLUTIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte ejecutante y ejecutada- contra el auto que resolvió una medida cautelar del 24 de enero de 2022, en consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en auto de fecha 24 de enero de 2022 a través de la cual se decretaron medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto DEVOLUTIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte ejecutante y ejecutada- contra el auto que resolvió una medida cautelar del 24 de enero de 2022, en consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “Art. 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo los que se dicten en equidad. También serán apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)”

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262cbcf8e4fc98a8b66057e6ff6ce82d2b6041db21b460e04f5672c3e88f8d4e**

Documento generado en 07/02/2022 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00014-02
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIETA ANAYA DE MORENO, CRUZ DE LINA MORENO ANAYA, JORGE ELIECER MORENO ANAYA, JOSÉ DEL CARMEN MORENO ANAYA, JOSÉ ALEXANDER MORENO ANAYA, LUZ DARY MORENO ANAYA, DORA INÉS MORENO ANAYA, CARMENZA MORENO ANAYA y CLAUDIA MORENO ANAYA
Canal Digital apoderado:	nelcy_cardozo@outlook.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Canal Digital:	notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Surtida la liquidación del crédito por la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga de conformidad con lo ordenado en el auto del 6 de diciembre de 2021, se dispone impartir su **APROBACION** acorde a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP y en los términos del documento visible en el archivo 029 del Expediente Híbrido.

Se adjunta enlace para consulta de la liquidación: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mruizr_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESzwShwEOrZLsBsnwPc4x4BiTxysrSTFQfeTIUJbvwAng?e=CJcrI2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2173e3bd44b75fcd7ff1b598a4af30c96e327c5b8a8e4cae8d18f782c95302
Documento generado en 07/02/2022 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO Y RESUELVE
RECURSOS DE REPOSICIÓN**

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00014-02
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JULIETA ANAYA DE MORENO Y OTROS nelcy_cardozo@outlook.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ;
INCIDENTADOS: Canales Digitales:	REPRESENTANTES LEGALES del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ djuridica@bancooccidente.com.co ; dballen@bancooccidente.com.co ; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ; areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ; cempresarial@davivienda.com.com ; emmacamargoalvarez@hotmail.com ; notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co ; servicioalcliente@bancopopular.com.co ; iacarvaj@bancolombia.com.co ; tutelascentro@bancolombia.com.co ; notificacjudicial@bancolombia.com.co ; agaita1@bancodebogota.com.co ; rjudicial@bancodebogota.com.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el BANCO DAVIVIENDA S.A., la parte ejecutante y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el auto proferido el 6 de diciembre de 2021 a través del cual se decidió el incidente de desacato del artículo 44 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 6 de diciembre de 2021 se decidió el trámite incidental adelantado en contra de los REPRESENTANTES LEGALES del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ ante el incumplimiento a las órdenes contenidas en los autos calendados el 13 de mayo de 2019 y 19 de julio de 2021 a través de los cuales se decretó el embargo sobre los dineros y/o productos financieros que pertenezcan a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en virtud a que estos dineros no ostenta la condición de inembargabilidad (archivo 039 Cuad. medidas cautelares del Expediente Híbrido).
- El anterior proveído revolió declarar no probado el incidente de desacato en contra de los Representantes Legales del BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA y, declaró en desacato por incumplimiento de los autos proferidos el 13 de mayo de 2019 y 19 de julio de 2021 a los Representantes Legales del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DECOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR con multa de 1 SMLMV, para cada uno.
- La notificación de la providencia en comentario fue realizada por estados del 9 de diciembre de 2021.

Fucsia.

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

4. La Representante Legal para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. en escrito del 9 de diciembre de 2021 interpone recurso de reposición en subsidio apelación (archivo 040 y 047 Cuad. medidas cautelares del Expediente Híbrido); así mismo, la apoderada de la parte ejecutante en escrito presentado el 14 de diciembre de 2021 interpone recurso de reposición en subsidio apelación (archivo 050 y 051 Cuad. medidas cautelares del Expediente Híbrido).

5. La Representante Legal Suplente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. interpone recurso de reposición el 14 de diciembre de 2021 a las 17:02 horas (archivo 052 y 053 Cuad. medidas cautelares del Expediente Híbrido).

6. **Argumentos del recurso interpuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A** (archivo 047 Cuad. medidas cautelares del Expediente Híbrido). - Considera la entidad bancaria que la decisión es violatoria de los derechos del debido proceso y defensa, indicando que el 22 de noviembre de 2021 presentó su informe en el que señaló la aplicación de las medidas cautelares a la cuenta del cliente y que previo a ella, existen 11 órdenes de embargo pendientes por descuentos.

En esa medida, solicita la reposición del auto proferido el 7 de diciembre de 2021 y en consecuencia, se desvincule a la entidad del trámite incidental y se revoque la sanción impuesta al Representante Legal del Banco Davivienda S.A.

7. **Argumentos del recurso interpuesto por la PARTE EJECUTANTE** (archivo 051 Cuad. medidas cautelares del Expediente Híbrido). - Precisa la parte recurrente que para dar inicio al trámite incidental se requiere la identificación, individualización y dirección de notificaciones del funcionario responsable del desacato a la orden judicial, a fin de enterarlo del trámite sancionatorio; solicitando se identifique de manera clara y precia a los representantes legales de las entidades bancarias a efectos de notificar las sanciones de manera personal.

A su vez, refiere que la sanción impuesta no es suficiente, porque los representantes de las distintas entidades, para la fecha en que se les comunicó la medida cautelar, manifestaron que los dineros eran inembargables y ahora dos (2) años después, inexplicablemente indican que las cuentas están embargadas por cuenta de otros procesos, respuesta que a su criterio es ilógica, incoherente e irresponsable.

Considera que la multa de 1 SMLMV no es suficiente para que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, resaltando que los funcionarios han sido renuentes en dar cumplimiento, siendo pertinente, a su juicio, imponer además de la multa, el arresto y multas sucesivas conforme a lo previsto en el artículo 593 del C.G.P.

8. **Argumentos del recurso interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** (archivo 051 Cuad. medidas cautelares del Expediente Híbrido). – Destaca el recurrente que ha dado respuesta a los requerimientos elevada en virtud del incidente de desacato y que ha dado cumplimiento a las ordenes judiciales impartidas en autos del 13 de mayo de 2019 y 19 de julio de 2021.

Indica que la entidad, respecto al oficio No. 1190, remitió comunicación UOCE-2019-52572 del 20 de junio de 2019 a través del cual efectuó la devolución por la causal 02 “Cuenta inembargable por manejar recursos de destinación específica”, en virtud de lo establecido en el artículo 594 del C.G.P.; no obstante, refiere que de la revisión a su base de datos encontró que la medida de embargo ordenada por este Estrado Judicial respecto al proceso 2014-0014-00 adelantado contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional identificado con el NIT. 800.130.632-4, fue radicada en el turno 10 de los congelamientos de la cuenta corriente que registra la entidad.

Finaliza su escrito, solicitando se conceda el recurso de reposición y en consecuencia, se revoque el auto proferido el 6 de diciembre de 2021 y las sanciones impuestas al Representante Legal de la entidad, por haber cumplido a cabalidad con los oficios emitidos por el Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP resulta procedente estudiar los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos por el

BANCO DAVIVIENDA S.A. y la PARTE EJECUTANTE, como quiera que los mismos fueron interpuestos dentro del término legal.

No ocurre lo mismo con el recurso de reposición interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., atendiendo que la decisión recurrida, esto es, el auto que decidió el trámite incidental iniciado en contra de los Representantes Legales del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ fue notificada por estados el 9 de diciembre de los corridos, quedando ejecutoriada el 14 de diciembre de 2021 a las cuatro de la tarde (4:00 pm), en los términos señalados en el artículo 302 del CGP.

El recurso de reposición fue interpuesto por la Representante Legal Suplente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el 14 de diciembre de 2021 a las 17:02 horas a través del canal digital dispuesto para el efecto, por lo que el mismo está fuera del término legal previsto en el artículo 318 del CGP¹. En ese orden, el recurso de reposición deberá ser rechazado de plano.

Atendiendo lo expuesto, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la PARTE EJECUTANTE.

1. Del recurso de reposición interpuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Sostiene la Representante Legal para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. que la decisión adoptada en auto del 6 de diciembre de 2021 a través de la cual se declaró en desacato por incumplimiento a los autos proferidos el 13 de mayo de 2019 y 19 de julio de 2021 al Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA y se sancionó con multa de 1 SMLMV debe ser revocada, atendiendo que el día 22 de noviembre de 2021 presentó su informe y que con el desconocimiento del mismo, se incurre en una afectación a los derechos de defensa y debido proceso.

Adicional a ello, indica que el informe presentado en su oportunidad señaló que aplicó las medidas cautelares decretadas a las cuentas que posee la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en su entidad bancaria y precisó que, previo a la medida de embargo, existen 11 órdenes pendientes por descuentos.

Con el fin de desatar el recurso, el Despacho efectuó revisión al expediente, al Sistema Justicia Siglo XXI y al correo electrónico y pudo constatar que, efectivamente, el BANCO DAVIVIENDA S.A. dio respuesta al trámite incidental en informe adiado el 22 de noviembre de 2021, señalando los siguientes aspectos (archivo 054 Cuad. medidas cautelares del Expediente Híbrido):

- El 4 de agosto de 2021 la entidad procedió con el registro de la medida cautelar dictada en el proceso de la referencia.
- El 10 de agosto de 2021 se remitió respuesta a través del correo electrónico adm01buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se indicó que la medida registrada se encuentra en la lista de espera en la posición No. 12, pues las cuentas tienen medidas activas anteriores a la dictada por el Despacho.

En aras de subsanar el yerro incurrido, se procedió con la incorporación de los documentos allegados por la entidad bancaria (archivos 054 a 059 Cuad. medidas cautelares del Expediente Híbrido) y al hacerse un análisis de la información, para el Despacho resulta claro que el BANCO DAVIVIENDA S.A. dio cumplimiento a las ordenes impartidas en los autos calendados el 13 de mayo de 2019 y 19 de julio de 2021, registrándose las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Así las cosas, es claro que le asiste razón a la parte recurrente, debiéndose reponer la decisión adoptada en proveído del 6 de diciembre de 2021, en lo que a esta entidad

¹ “**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador o susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)”

respecta. En consecuencia, se declarará no probado el incidente de desacato adelantado en contra del Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.

2. Del recurso de reposición interpuesto por la PARTE EJECUTANTE

Ahora bien, la parte ejecutante considera que debe reponerse la decisión adoptada mediante auto del 6 de diciembre de 2021, en la medida que (i) es necesaria la individualización de los incidentados con el fin de ser notificados del trámite sancionatorio y, (ii) la sanción de multa no es suficiente para que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, considerando que los funcionarios han sido renuentes en dar cumplimiento, siendo pertinente, a su juicio, imponer además de la multa, el arresto y multas sucesivas conforme a lo previsto en el artículo 593 del C.G.P.

Con el fin de desatar los argumentos del recurrente, sea lo primero señalar que el artículo 44 del C.G.P. establece que son poderes correccionales del Juez, entre otros, el sancionar con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigente a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.).

Es pertinente señalar que, en Sentencia SU 034 de 2018, la Corte Constitucional entendió que la facultad del Juez de imponer sanciones por el incumplimiento de sus órdenes, entre ellas, al interior de la acción de tutela, están inmensas al contexto de sus poderes disciplinarios y correccionales, los cuales están justificados por el deber del Juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. En esa medida concluyó:

“En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”.

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho que la decisión adoptada en auto del 6 de diciembre de 2021 determinó que:

- a. La orden proferida en los autos del 13 de mayo de 2019 y 19 de julio de 2021 recae sobre los representantes legales de las entidades bancarias,
- b. Transcurrió un término más que considerable para aplicar la medida de embargo desde la fecha en que fueron librados los oficios,
- c. Persiste el incumplimiento de la orden respecto a los Representantes legales del Banco de Occidente y el Banco Agrario de Colombia pues el primero de ellos manifestó que los oficios no fueron remitidos a través del canal digital autorizado y, el segundo insistió la imposibilidad en el registro de la medida de embargo dada la condición de inembargabilidad y,
- d. El Banco Popular no efectuó pronunciamiento frente a los hechos que originaron el trámite incidental.

En ese orden, es claro que la individualización de los incidentados se materializó pues la orden impartida en los autos del 13 de mayo de 2019 y 19 de julio de 2021 recae sobre los representantes legales de las entidades bancarias, quienes están en el deber de acatar la misma, razón por la cual no hay lugar a la reposición de la providencia en lo que a este aspecto se refiere.

Ahora bien, como segundo argumento de reposición se tiene que la parte ejecutante considera que la sanción de multa no es suficiente para que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, siendo pertinente, a su juicio, imponer además de la multa, el arresto y multas sucesivas conforme a lo previsto en el artículo 593 del C.G.P.

Para desatar el mismo, se tiene que el artículo 593 del C.G.P. en su parágrafo 2 establece que la inobservancia de la orden impartida por el juez, en cuanto a la medida de embargos, hará incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

RADICADO: 68001333300120140001402
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIETA ANAYA DE MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De igual manera, se tiene que el trámite incidental desplegado en contra de las entidades bancarias tuvo como fundamento el uso de los poderes correccionales del Juez previstos en el artículo 44 del C.G.P., norma que, en su parágrafo, prescribe el procedimiento aplicable para la imposición de las sanciones, remitiéndose a lo contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Así mismo, el artículo 60 de la Ley 270 de 1996 dispone que cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de 10 SMLMV y que, contra estas sanciones, solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En este punto, es necesario reiterar que el objeto del incidente de desacato se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia que se desconoce y, por tal razón, la finalidad del trámite incidental no es la imposición de una sanción en si misma sino perseguir el cumplimiento de la orden judicial.

Conforme a ello, para el Despacho la decisión proferida en auto del 6 de diciembre de 2021 mediante la cual se declaró en desacato a los representantes legales de las entidades bancarias se encuentra ajustada a derecho, por lo que no será objeto de reposición.

Finalmente, en lo referente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria el mismo se torna improcedente, atendiendo que el artículo 60 de la Ley Estatutaria de Justicia establece que solo es procedente el recurso de reposición contra el auto que impone sanción por desacato.

OTRAS CONSIDERACIONES. -

De lo expuesto en precedencia, es claro que no hay lugar a efectuar pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por la Representante Legal Suplente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. pues este fue interpuesto fuera del término legal establecido para el efecto, sin embargo, en aplicación al principio a la verdad procesal, encuentra el Despacho que la entidad bancaria acredita el cumplimiento a las ordenes de embargo proferidas en los autos del 13 de mayo de 2019 y 19 de julio de 2021, pues la anotación de embargo se encuentra en el turno No. 10 y fue registrada el 15 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas y reiterando que el objeto del incidente de desacato se centra en conseguir el cumplimiento de la orden impuesta y no en la imposición de una sanción, no existe mérito para mantener la sanción por desacato impuesta al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo que se dejará sin efectos parcialmente los numerales segundo y tercero del auto proferido el 6 de diciembre de 2021 en lo referente a la declaratoria en desacato y la sanción.

En consecuencia, se declarará no probado el incidente de desacato adelantado en contra del Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y, se precisará que la declaratoria de desacato por incumplimiento de los autos calendados el 13 de mayo de 2019 y 19 de julio de 2021 recae sobre los Representantes Legales del BANCO DE OCCIDENTE y el BANCO POPULAR.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal Suplente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el auto proferido el 6 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REPÓNGASE PARCIALMENTE el auto proferido el 6 de diciembre de 2021 en lo referente a la declaratoria en desacato del Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia y para todos los efectos legales, **DECLÁRASE NO PROBADO** el incidente de desacato adelantado en contra del Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.

RADICADO 68001333300120140001402
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIETA ANAYA DE MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

TERCERO: DENEGASE el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 6 de diciembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: RECHAZASE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: DEJASE SIN EFECTOS PARCIALMENTE los numerales segundo y tercero del auto proferido el 6 de diciembre de 2021, en lo referente a la declaratoria en desacato del Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: DECLÁRASE NO PROBADO el incidente de desacato adelantado en contra del Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: PRECISASE que la declaratoria de desacato impartida en auto del 6 de diciembre de 2021, por incumplimiento de los autos calendados el 13 de mayo de 2019 y 19 de julio de 2021 recae sobre los Representantes Legales del BANCO DE OCCIDENTE y el BANCO POPULAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a20333d078cb8a0df1df987799117f7190afb9bf46cd5db4e3614acbc1da60d
Documento generado en 07/02/2022 11:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido al Municipio de Girón para cumplimiento del fallo se encuentra vencido.
Bucaramanga, 7 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE INFORME PREVIO DECISIÓN DE TRAMITE INCIDENTAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
Canal Digital:	juridicoherleing@gmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN
Canal Digital:	contactenos@giron-santander.gov.co ; notificacionjudicial@giron-santander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a decidir el presente tramite incidental se **REQUIERE** a la entidad territorial en mención, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, presente un informe detallado de todas y cada una de las actividades desplegadas a la fecha para cumplir lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida dentro de la presente acción, debiendo aportar prueba que acredite lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decf7eef1782d7954f590d4337e3c9d4a32e05185d5cc7fbb15153ad854cbd2c**

Documento generado en 07/02/2022 11:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la H. Juez las presentes diligencias, informando que la parte ejecutada presentó contestación a la demanda y propuso excepciones de las enlistadas en el Art. 443 del CGP.

Bucaramanga, 3 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00302-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ANA RITA LEAL DE SÁNCHEZ, RITA YINED SÁNCHEZ LEAL, YESICA NATALIA SÁNCHEZ LEAL y MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ LEAL doctorquerrero1@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE CALIFORNIA notificacionjudicial@california-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas por el MUNICIPIO DE CALIFORNIA (archivo 020 y 023 expediente digital) por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccdc888ade973359cd2cd2253232599792ebcf2d80dee162210061384ef19be**
Documento generado en 07/02/2022 11:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	MYRIAN CECILIA MENDOZA JAIMES ricardojaimes68@hotmail.com ; fatoca25@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO dairocastro708@hotmail.com ; anidsas@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 28 de julio de 2021 a través de la cual REVOCA el numeral 1° Y 2° CONFIRMA lo demás de la sentencia de fecha de 10 febrero de 2017 proferida por este Despacho.

En consecuencia y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c2e799b676c0b3c691c8822f8cdeb0b5218e4b713d7f9604f4fa2c032605c**

Documento generado en 07/02/2022 11:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, a folios 131 a 134 del expediente principal obra liquidación allegada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, donde se estableció que a la fecha se encuentra un capital insoluto del pago total de la obligación. Provea

Bucaramanga, 7 de febrero de 2022.

[Firma manuscrita de Diana Marcela Hernández Flórez]

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2021).

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

EXPEDIENTE:	6800133330071-2015-00184-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	RAUL ALVARADO VEGA svillalobosabogada@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co ; pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y surtida la liquidación del crédito por la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga de conformidad con lo ordenado en el auto del 23 de agosto de 2019, donde se estableció que a la fecha se encuentra una obligación consistente en un capital insoluto por valor de \$370.502, se dispone impartir su **APROBACION** de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP y en los términos del documento visible a folios 131 a 134 del archivo 001 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f125e4b031c2e1aeacccc473d905eae9ba9e6fe09e7e61ec95c3db7316e986c**

Documento generado en 07/02/2022 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR LIQUIDADOR

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GONZALO GARCÍA BAUTISTA merchanyacunha@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	AUTOPISTAS DE SANTANDER grodcoic@grodco.com.co ; atencionausuario@grodcoconeciones.com.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver sobre la aprobación o improbación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (visible en el expediente híbrido- Archivo No. 009) se dispone, remitir el expediente al CONTADOR LIQUIDADOR de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que se sirva actualizar la liquidación del crédito aprobada mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 y visible en el archivo No. 004, ello teniendo en cuenta de igual forma la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y visible en el archivo No. 009 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e157ed6b80e0b9590f21eb01ad510efb28de15a610941dcaa8a7b510be60245
Documento generado en 07/02/2022 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00301-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELLY ARIZA DE LEÓN stella_chainc@hotmail.com
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Canal Digital apoderado:	notificaciones@santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante el 3 de febrero del año en curso, a través de la cual solicita el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por este estrado judicial en el proceso radicado el numero 2010-0277-00, de conformidad con el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

1. El embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el este estrado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER identificado con NIT 890.201.235, con radicación 2010-00277-00, siendo demandante RICARDO ARISMENDY BASTO.
2. Limitase la medida de embargo decretada a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000) y que no procederá frente a dineros considerados inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso.
3. Líbrese por secretaria los oficios y entréguese a la parte actora para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d32d5638bb534ae581e1ad9f1dc4dd112241d88027e8960e1d33a2ccf459b1**

Documento generado en 07/02/2022 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00230-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GÓMEZ GARRIDO asesoresyconsultores.mpso@gmail.com ; soniaolivella@gmail.com ;
Canal Digital:	
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co ; carlosalfaroabg@hotmail.com ;
Canal Digital:	
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 22 de octubre de 2021 a través de la cual CONFIRMA la sentencia de fecha de 18 mayo de 2018 proferida por este Despacho.

En consecuencia y como quiera que hay condena en **costas de 1ª instancia y 2ª instancia** en contra de la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE al expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1592357d71cf8abacf9bfccf399387496635b11052c2c3bfc91dcf6357aec1**

Documento generado en 07/02/2022 11:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00306-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Canal Digital:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguasincelejo@gmail.com ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ;
DEMANDADO:	HORACIO SUAREZ GOMEZ
Canal Digital:	abogado@jorgeluisquinterogomez.com ; secretaria@jorgeluisquinterogomez.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 30 de septiembre de 2021 a través de la cual CONFIRMA la sentencia de fecha de 07 marzo de 2019 proferida por este Despacho.

En consecuencia y como quiera que hay condena en **costas de 1ª instancia en contra del demandado y 2ª instancia en contra del demandante**, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE al expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2992535691c28c80590ab0d7c955584899844c07a1ad2d4b9fb765a51b045da7

Documento generado en 07/02/2022 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00506-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital:	MARIO HERNAN MESA ANAYA clgomezl@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal digital:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 26 de octubre de 2020 a través de la cual REVOCA la sentencia de fecha de 06 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho.

En consecuencia y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4504a52d8b6b9334ebfe87482e947914c615f011a9e0a2708c889a19619fd00c

Documento generado en 07/02/2022 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00088-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal digital:	HEBER MAURICIO GARCIA GARCIA javierparrajimenez16@gmail.com ;
DEMANDADO: Canales digitales:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 28 de octubre de 2021 en la cual REVOCA la sentencia proferida por este Despacho el 16 de mayo de 2019.

En consecuencia y como quiera que hay **condena en costas de 2ª instancia** en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4760863d52d02821ac47c11042a4c6bc71cb4d8bb369f3c4f11369a1eebbf5**

Documento generado en 07/02/2022 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00232-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital:	TERESA MARTINEZ VELASQUEZ santandernotificacioneslg@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal digital:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.go.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 30 de septiembre de 2021 en la cual CONFIRMA la sentencia proferida por este Despacho el 04 de septiembre de 2019.

En consecuencia y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2776bdb112a9be965cf6820583bd18dc64153b5d0bab98a0469e71022f29f6e0

Documento generado en 07/02/2022 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00316-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GLORIA ESTELA CALDERÓN CALDERON abogadascp@hotmail.com ; silviacaceres0204@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el apoderado de la parte ejecutada.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación personal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el pago de la correspondiente obligación.
- El 03 de octubre de 2019 se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de septiembre de 2019 entre la parte demandante GLORIA ESTELA CALDERON y demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en virtud del cual la entidad accionada se obligó a pagar a favor de la ejecutante el valor de \$3.916.920, por la totalidad de las pretensiones que dieron lugar al mandamiento de pago. Asimismo, la suma reconocida debía pagarse dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la fórmula de arreglo y la radicación de la totalidad de los requisitos de orden administrativo, presupuestal y contable por parte del ejecutante.
- El apoderado de la parte ejecutada, a través de memorial presentado el 21 de enero del año en curso, informa sobre la materialización del pago conciliado y por ende el cumplimiento del acuerdo logrado, solicitando la terminación del proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., señala que:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firmes del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará por terminado el proceso una vez aprobado de aquella, y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

RADICADO: 68001333300120180031600
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GLORIA ESTELA CALDERON CALDERÓN
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Atendiendo el precepto normativo citado, encuentra el Despacho que, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER a fin de acreditar el pago de la suma acordada con la ejecutante en el acuerdo conciliatorio celebrado 26 de septiembre de 2019 y aprobado por este estrado judicial el 3 de octubre de 2019, allegó el comprobante de egreso número 20000841 del 18 de febrero de 2020, expedido por la dirección técnica de la tesorería del ente departamental donde se relacionó el siguiente concepto:

0C19013781 -CALDERON CALDERON GLORIA ESTELA – RESOLUCION 22521 DEL 17/12/2019 PAGAR A FAVOR DE LA SEÑORA GLORIA ESTELA CALDERON CALDERON EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ENTRE LA APODERADA DE LA DEMANDANTE Y LA APODERADA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DENTRO DE LA ACCION EJECUTIVA DE RADICADO 2018 00316 00, CELEBRADA MEDIANTE AUDIENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, APROBADA MEDIANTE AUTO DEL 3 DE OCTUBRE 2019, POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, POR CONCEPTO DE PRIMAS DE SERVICIOS QUE SE HAYAN CASUSADO A PARTIR DEL AÑO 2010 HASTA EL AÑO 2013 Y LAS QUE SE LLEGAREN A CAUSAR DURANTE EL PRESENTE TRÁMITE PROCESAL Y DADO EL CASO, RECONOCER LA PROPORCIONALIDAD DE LA MISMA DE ACUERDO AL DECRETO 1042 DE 1978, ORDENADOS MEDIANTE SENTENCIA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NEGADAS POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, REVOCADA Y APROBADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, RADICADO: 2013 00293 00, EL 1 DE DICIEMBRE DE 2014, GIRAR LOS DINEROS A FAVOR DE LA DEMANDANTE PAGAR A FAVOR DE LA SEÑORA GLORIA ESTELA CALDERON CALDERON, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ENTRE LA APODERADA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DENTRO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE RADICADO: 2018 00316 00, CELEBRADA MEDIANTE AUDIENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 APROBADA MEDIANTE AUTO DEL 3 DE OCTUBRE DE 2019, POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, POR CONCEPTO DE PRIMAS DE SERVICIO QUE SE HAYAN CAUSADO A PARTIR DEL AÑO 2010 HASTA EL AÑO 2013 Y LAS QUE SE LLEGAREN A CAUSAR DURANTE EL PRESENTE TRÁMITE PROCESAL Y DADO EL CASO, RECONOCER LA PROPORCIONALIDAD DE LA MISMA DE ACUERDO AL DECRETO 1042 DE 1978, ORDENADOS MEDIANTE SENTENCIA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NEGADAS POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, REVOCADA Y APROBADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, RADICADO: 2013 00293 00, EL 1 DE DICIEMBRE DE 1994. GIRAR LOS DINEROS A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Expone el Departamento de Santander que en el mencionado comprobante de egreso número 20000841 expedido en vigencia del año 2020, liquidó de los TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$3.916.920), los descuentos tributarios realizados con fundamento legal por estar estipulado en el Estatuto Tributario Departamental – Ordenanza 77 del 23 de diciembre de 2014, obteniendo como valor neto a pagar TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENDOS SESENTA PESOS MCTE (\$3.486.270). Asimismo, que el 24 de febrero de 2020 el Departamento consignó la suma mencionada a la cuenta de ahorros No. 79853830807 de Bancolombia de la cual es titular la señora GLORIA ESTELA CALDERON -archivo 018 del expediente digital-.

Por lo anteriormente expuesto, se logra acreditar plenamente el pago total de las sumas de dinero que se conciliaron en el presente trámite judicial, debiendo este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RADICADO 68001333300120180031600
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GLORIA ESTELA CALDERON CALDERÓN
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada VIVIAN KATHERINE LONDOÑO DELGADO como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que aporta a través del correo institucional.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 531b0d60d737650116b2109822ea0179d24daca960480b68e450c80ca273900

Documento generado en 07/02/2022 11:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR LIQUIDADOR

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00130-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GABRIEL EDUARDO OCHOA MADERA joaljipa@yahoo.es ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP notificacionesjudiciales@unp.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver sobre la aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (visible en el expediente digital), se dispone remitir el expediente al CONTADOR LIQUIDADOR de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que se sirva liquidar los valores ordenados en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva, proferido el 13 de octubre de 2020, en aras de establecer con claridad los valores adeudados a la parte ejecutante.

Para el efecto se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: **i)** el Capital sobre el cual se actualizará el valor adeudado corresponde a los valores en la sentencia del 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo en Descongestión de Bucaramanga. Atendiendo igualmente las sumas ordenas en el auto que libra mandamiento de pago visible en el archivo No.005 del expediente digital; **ii)** la sentencia cobro formal ejecutoria el 30 de julio de 2015 y **iii)** la solicitud de cobro ante la UNP se radicó el 07 de octubre de 2015, fecha que se debe tener en cuenta para efectos de liquidar los intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3827d5f22ee34094f68a0be58d41c158b787e33fb487e9b6e7db76cd32e2af0**

Documento generado en 07/02/2022 11:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA precisó que consultado los archivos de la Oficina asesora de Planeación no se encontró licencia de construcción del proyecto urbanístico PH VALMONTI a fin de establecer el nombre del Curador que la avaló, a efectos de notificarle su vinculación al presente medio de control en calidad de accionado.

Bucaramanga, 7 de febrero de 2022

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO REQUIERE ENTIDADES

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ;
VINCULADOS: Canal Digital Apoderado:	PROPIEDAD HORIZONTAL VALMONTI CONJUNTO RESIDENCIAL INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS S.C.A. INACAR S.C.A. felipevanegas121@gmail.com ; kuribe@inacar.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, REQUIERASE bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.¹ a la CONSTRUCTORA INACAR y las CURADURÍAS UNO Y DOS de FLORIDABLANCA para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación y por intermedio de quien corresponda, informe el nombre y datos de notificación del curador urbano que expidió la licencia de construcción de la PROPIEDAD HORIZONTAL VALMONTI.

Por conducto de la Secretaria del Despacho, líbrense las comunicaciones y realícese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “...Art. 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le fallen al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón a ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por 15 días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley...”

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73be477c56cad6f6170ddafa9c5e558d48af42dd57bfd981f4406767f2f5f2fa**

Documento generado en 07/02/2022 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA no atendió el requerimiento realizado mediante providencia del 4 de octubre de 2021, a través del cual se solicitó que allegara digital o link respectivo de la documentación allegada el 9 de septiembre de 2021 por no visualizarse la misma.

Bucaramanga, 07 de febrero de 2022

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS DE LEY AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00168-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ;
VINCULADOS: Canal Digital Apoderado:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SUR - CONTRASUR- gerencia@cootrasur.com ; iuridica@cootrasur.com ; luzacado@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, REQUIERASE bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.¹ al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, allegue nuevamente la documentación remitida el 9 de septiembre 2021, de forma digital o link respectivo, corroborando que la información suministrada se pueda visualizar o acceder a la misma, lo anterior con el fin de decidir sobre la vinculación al presente medio de control al curador y constructor que permitieron la construcción del inmueble ubicado en la calle 200 No. 21 – 73.

¹ “...Art. 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le fallen al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón a ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por 15 días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley...”

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333001-2020-00168-00

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

Por conducto de la Secretaria del Despacho, líbrense las comunicaciones y realícese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48af89c021939c618c4c4996a32ad722f00fef1076511123a1c97e69589f7a69**
Documento generado en 07/02/2022 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00229-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ;
VINCULADOS: Canal Digital Apoderado:	CURADURIA No. 01 FLORIDABLANCA gestionjuridica.urbanismo@gmail.com ; JAIME JEREZ VANEGAS CURADOR URBANO No.1 CORPORACION para la PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE – MUNICIPIO BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ; ojariasf@bucaramanga.gov.co ; LOTERIA DE SANTANDER gerencia@loteriassantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@loteriasantander.gov.co ; juridica@loteriasantander.gov.co ; CONJUNTO RESIDENCIAL EL LAGO CONDOMINO CLUB lagocondominio@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, se fija fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Para el efecto notificarse y citarse al demandante, el demandado, vinculados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d8d994dc444ab5214efc855c8189a463045cf04ad9e0835bdaf776f835ba13**

Documento generado en 07/02/2022 11:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibe del Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el expediente de la referencia, por cuanto declaró, a través de providencia del 18 de enero de 2022, su falta de competencia territorial. Provea

Bucaramanga, 1 de febrero de 2022.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

EXPEDIENTE:	110013335025-2020-00338-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YERALDIN ALEJANDRA RAMIREZ LOZANO marialucellyvg@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. notificacionesjudiciales@cns.gov.co ; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- julie.medina@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho, atendiendo los argumentos expuestos por el Juzgado Veinticinco de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, quién señaló que carece de competencia territorial para continuar conociendo de las presentes diligencias, en la medida que la demandante desempeña actualmente el empleo de dragoneante código 4114 grado 11 en carrera administrativa en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga, avocará su conocimiento y continuará con la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, en forma previa a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que dentro del término máximo e improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, aporte el expediente donde se encuentren contenidas todas las actuaciones de la convocatoria 335 de 2016 y las actuaciones relacionadas con el cumplimiento del fallo de tutela radicado No. 130/2017 (6800101221300020170013001) en el cual funge como accionante la señora YERALDIN ALEJANDRA RAMIREZ LOZANO y como accionados el INPEC y la CNSC.

Por conducto de la Secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f38cd81d565cd022073b1fbefdc00d5d784b0b727463fe10dd18b60e9e4039**
Documento generado en 07/02/2022 11:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informado que el término de la etapa probatoria está vencido. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de febrero de 2022

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-0059-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Canal Digital:	luisecobosm@yahoo.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Canal Digital:	notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co ; nidiaconsuelojaimes@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y conforme a lo previsto en el artículo 33 de La Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4901b2d453e2805b2731a3e73531d8aecf0eb18ab9302a46e2aef07aa088025**

Documento generado en 07/02/2022 11:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE VINCULACIÓN Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JEFFERSON CONTRERAS SERRANO gerencia@sfrlegal.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA procesos@defensajuridica.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co notificaciones@concejobucaramanga.gov.co juridica@concejodebucaramanga.gov.co aclararsas@gmail.com pquitianpradilla@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de vinculación elevada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 23 de agosto de 2021 la parte accionada - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA- elevó solicitud de vinculación al presente medio de control de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, señalando que se decretó la medida de suspensión de los efectos jurídicos del artículo 40 del Acuerdo Municipal No. 033 del 29 de diciembre de 2020, conllevando a la inaplicación del régimen de tributación simple en el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, afectando al ente territorial y la gestión de la DIAN como recaudador y administrador del régimen tributario simple, quien debe hacer transferencia de los recursos del tributo, que ya no sería recaudados por la entidad territorial.
2. En la contestación a la demanda el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no propuso excepciones previas que deban ser



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

resueltas, así como tampoco el Despacho observa la configuración de alguna de ellas que sea objeto de pronunciamiento en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de vinculación:

La parte accionada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA previo a la contestación de la demanda, solicitó la vinculación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, al presente medio de control, precisando que al decretarse la suspensión de los efectos jurídicos del artículo 40 del Acuerdo Municipal No. 033 del 29 de diciembre de 2020 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante el cual se estableció la tarifa única del impuesto de industria y comercio (ICA) aplicable a los contribuyentes pertenecientes al régimen simple de tributación, conllevando a la inaplicación del régimen de tributación simple en el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, afectando al ente territorial y la gestión de la DIAN como recaudador y administrador del régimen tributario simple, quien debe hacer transferencia de los recursos del tributo, que ya no sería recaudados por la entidad territorial.

En relación con la solicitud de vinculación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES -DIAN- al presente medio de control a través del cual se persigue la nulidad del artículo 40 del Acuerdo Municipal No. 033 del 29 de diciembre de 2020 por el cual el CONCEJO MUNICIPAL implementó la tarifa única del impuesto de industria y comercio aplicable al régimen de simple tributación, es preciso indicar que el objeto del presente litigio gira en torno a establecer la legalidad del mencionado acuerdo y si este se enmarca dentro de la jerarquía normativa dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano para su promulgación.

Asimismo, es de advertir que el efecto de la sentencia que en su momento se profiera, se retrotrae a la expedición del acto anulado, es decir, al momento previo en que el CONCEJO MUNICIPAL estableció la tarifa del impuesto de industria y comercio en el régimen simplificado, ello teniendo en cuenta que la anulación que se solicita apunta es al establecimiento de la tarifa, no así frente al sistema de recaudación del mencionado tributo.

Así las cosas, al establecerse que el objeto de la presente controversia apunta a la legalidad del acto administrativo expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para fijar el valor de la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada aplicable al régimen simple de tributación del ente municipal en mención, tal controversia gira entorno del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA como representante del Concejo Municipal, no así frente al ente y/o entidad que tiene por objeto su recaudo, como lo sería para el presente caso la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, razones por las cuales no se accederá a la solicitud de vinculación al presente medio de control.

2. De la Fijación de la Audiencia Inicial

Advirtiendo el Despacho que no existen excepciones previas por resolver y que se requiere el decreto de pruebas para resolver el asunto de fondo, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE, la solicitud de vinculación solicitada por la parte accionada - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **19 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

CUARTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica al abogado PEDRO JOSE QUITIAN PRADILLA con C.C. 1.098.614.197 de Bucaramanga y T.P. No. 214.186 del C.S. de la J. como apoderado de la parte accionada -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme al poder allegado por correo electrónico al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8bd33b0f4a1850d276192fa1c24e1e59828a02c4a3d5f50890f5d79c2349a9**

Documento generado en 07/02/2022 11:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VESGA MONTAÑEZ
Canal Digital apoderado:	ioaoalexisgarcia@hotmail.com ; marquezjesus64@hotmail.com ;
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; sharoarguello@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS-:

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA VESGA MONTAÑEZ presenta demanda en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

En el término de contestación la entidad accionada presentó escrito de llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS (Archivo 016 Expediente Digital).

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. - Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del **derecho legal o contractual** a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda, la apoderada de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en escrito separado llamó en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, con fundamento en que con dicha entidad celebró un

contrato de concesión cuyo objeto contractual es la operación, “MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER...”

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexó el contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011 y el pliego de condiciones definitivo de la licitación Pública No. 001 del 2011, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA, vigente a la fecha de la expedición de las resoluciones sanción aquí acusadas.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho accederá a la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, tendiente a llamar en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA** debiendo surtirse el trámite correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 197 y 225 del C.P.A.C.A. y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

- PRIMERO:

ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIBLANCA, hace a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF SAS- de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS- por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020.
- TERCERO:

ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.
- CUARTO:

REQUIÉRASE a SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS- para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Asimismo, para que acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.
- QUINTO:

SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.
- SEXTO:

RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a

la abogada **SHARON STEFANÍA ARGÜELLO VEGA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder general otorgado, documento digital allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e6a1512c157e1f0a93a3953bf00ee217989ef5c62202524969c2a08fac9455**

Documento generado en 07/02/2022 11:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda, en el sentido de incluir como nuevo demandado a la UNIÓN TEMPORAL PLACA HUELLA GIRON 2017. Provea

Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARINA ESCAMILLA Y OTROS
Canal Digital apoderado:	marinaescamilladesaavedra@hotmail.com ; anca.segura@gmail.com ;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GIRÓN
Canal Digital:	notificacionjudicial@gironsantander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a realizar el correspondiente estudio de la reforma a la demanda presentada.

Antecedentes. -

Con la interposición del presente medio de control, se pretende, en síntesis, la reparación administrativa por parte de la entidad pública demandada, respecto de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que sufrieron los aquí demandantes con ocasión al accidente que sufrió la señora MARINA ESCAMILLA mientras transitaba por la construcción de la placa huella en la zona de Acapulco del Municipio de Girón, ello al parecer debido a la falta de señalización del lugar.

Mediante auto del 19 de octubre de 2021 se admitió el presente medio de control y para el efecto se ordenó la notificación de la demandada. Dentro del término de traslado de la demanda, el demandante presentó reforma de la demanda en el sentido de adicionar la parte demandada con la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL PLACA HUELLA 2017.

Consideraciones. -

Una vez revisado el escrito mediante el cual se presenta la reforma a la demanda, se advierte que no se aportó el correspondiente mandato judicial por parte de los demandantes para la inclusión de las nuevas pretensiones en contra de quién se solicita se tenga como demandado a partir de esta oportunidad, requisito obligatorio para la admisión de la reforma pretendida, en la medida que el apoderado judicial debe contar con autorización expresa de sus mandantes frente a cada una de las solicitudes elevadas en instancia judicial.

Así las cosas, al no haberse aportado el mandato judicial para su representación se procederá a la inadmisión de la reforma de la demanda y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el documento mencionado, so pena de rechazo a posteriori.

RADICADO 68001333300120210017500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARINA ESCAMILLA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte activa el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el mandato judicial conferido por los demandantes para la interposición de nuevas pretensiones en la demanda, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el art. 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b7c614159e28c5adffcad69c863b4c60f700133cc61d8398734c83e565c257**

Documento generado en 07/02/2022 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE RECURSOS: - REPOSICION Y APELACION -

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	CRUDESAN S.A. carrillo.consultores@hotmail.com ; contador@crudesan.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - SECCIONAL BUCARAMANGA notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ; procjudadm101@procuduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte accionante contra el auto del 24 de enero del año 2022, a través del cual se rechazó la demanda por no corrección de la misma¹.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial la entidad accionante CRUDESAN S.A. interpuso el presente medio de control con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1167 del 17 de diciembre de 2020 y 00420 del 18 de mayo de 2021, por medio de los cuales se le impuso una sanción por comisión de infracción aduanera consagrada en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 y resolvió el recurso de reconsideración confirmando lo resuelto en la Resolución No. 1167.
2. Mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, el Despacho procedió admitir la demanda del presente medio de control, disponiéndose la notificación a la entidad accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL BUCARAMANGA.
3. Practicada la notificación a la entidad accionada -DIAN-, ésta en el término prescrito en la ley interpuso recurso de reposición contra la providencia que admitió la demanda, bajo el entendido que el parte accionante previo a la interposición de la presente demanda no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en atención a que el objeto del presente litigio es un asunto aduanero y no tributario que lo excluiría de tal requisito.
4. Por auto del 6 de diciembre de 2021 el Despacho resolvió el recurso de reposición, reponiendo el auto de fecha del 27 de septiembre de 2021 a través de la cual se

¹ Archivo 019 del expediente digital.

había admitido la demanda e inadmitió la misma para que se corrigiera el defecto consistente en acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

5. A través del auto del 24 de enero de 2022 este estrado judicial rechazó la demanda en atención a que la parte accionante no corrigió la demanda dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, al no acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
6. **Argumentos del Recurso.** – el recurrente solicita al Despacho revocar la decisión adoptada mediante providencia del 24 de enero de 2022, bajo el entendido que se encuentra acreditado dentro del plenario que la sociedad CRUDESAN S.A. cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control bajo estudio, con el agotamiento de los recursos en la vía administrativa ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, previo a la presentación de la demanda razón por la cual procede la admisión de la demanda.
7. **Traslado del Recurso.** la parte accionante surtió el traslado del recurso a la parte accionada, cumpliéndose el traslado tal y como lo establece el artículo 806 de 2020, termino durante el cual la parte accionada no recorrió el traslado.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de los recursos frente a las providencias judiciales. -

Frente a los recursos procedentes contra las providencias dictadas en primera instancia los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

...Artículo 242 Reposición. El recurso de reposición procede contra los todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

"Artículo 243...Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago. (...)*

Conforme a la normatividad citada, encuentra el Despacho que los recursos interpuestos son procedentes contra el auto que rechazo de la demanda, motivo por el cual procede a la resolución de los mismos.

En primer lugar, advierte el Despacho que el auto recurrido corresponde al que rechaza la demanda por no subsanar, apuntando los argumentos a la inconformidad de la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y en ese orden, se analizará si en el presente caso se debe acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial conforme la naturaleza del asunto aquí debatido, es decir si los actos administrativos son de naturaleza tributaria o aduanera.

2. Del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. -

En relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, estableció que, procedía en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 estableció tal condicionamiento para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Asu vez, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, en el cual se estableció en qué casos no procede el requisito la conciliación prejudicial, indicando que:

Artículo 2º, (...)

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Asimismo, la ley 1395 de 2010 en su artículo 52 modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, prescribió:

“... En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante conciliación en equidad.

(...)

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la ley.

A su turno, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Requisitos Previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación, reparación directa y controversias contractuales...”*

Descendiendo la anterior normatividad al caso en concreto, advierte el Despacho que, los actos administrativos aquí acusados tienen por objeto la imposición de una sanción a la entidad demandante por presunta comisión de infracción de normas aduaneras, no así frente aspectos propios de la cancelación de un tributo, pues la sanción no se refiere precisamente al incumplimiento de una obligación relacionada con el pago de tributos aduaneros -arancel e IVA-, sino la imposición de la sanción por parte de la DIAN a CRUDESAN S.A. es consecuencia del presunto incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades como usuario de bienes y servicios aduaneros, lo que claramente se trata de un conflicto netamente aduanero.

Conforme a lo anterior, es claro que el objeto de la presente litis no se circunscribe al pago de un tributo materializado en una tasa, impuesto o contribución, sino a una posible infracción de normas aduaneras, de un usuario de la zona aduanera y que conforme a los preceptos legales citados previo a la interposición del medio de control de la referencia debió agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por tanto al no acreditarse dicho requisito en el término de corrección de la demanda conlleva a su rechazo.

Es así como, los argumentos expuestos en el recurso de reposición no son compartidos por este estrado judicial, en razón a que la parte accionante argumenta su no acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial con el agotamiento de la vía administrativa, conceptos jurídicos distintos, pues una cosa es que para acudir a la jurisdicción se debe agotar la vía administrativa y que habiéndose agotado previo a la interposición de la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación previo a la interposición de la demanda.

Conforme a lo expuesto, no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso y por tanto el Despacho no repondrá la decisión adoptada el 24 de enero del año en curso a través del cual se RECHAZO la DEMANDA por corrección de la misma.

RADICADO 680013333001-2021-000176-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRUDESAN S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Ahora bien, respecto del recurso de apelación conforme a lo dispuesto en la norma citada, se CONCEDE para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander la apelación interpuesta por la parte accionante contra el auto que RECHAZO la DEMANDA por no corrección de la misma.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en auto del 24 de enero de 2022 a través del cual se RECHAZO la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por CRUDESAN S.A en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - SECCIONAL BUCARAMANGA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander la apelación interpuesta por la parte accionante contra el auto rechazo la demanda, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por conducto de la Secretaría del Despacho REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc6ac9e045355780ed54efc49330d7b863442380d3c4d2b4be066d50eb008f1**

Documento generado en 07/02/2022 11:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE RECURSOS: - REPOSICION Y APELACION -

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-0180-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@gha.com.co ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte accionante contra el auto del 17 de enero del año 2022, a través del cual se rechazó la demanda por no corrección de la misma¹.

I. ANTECEDENTES

1. La parte accionante a través de apoderado judicial interpuso el medio de control de la referencia solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 22239 del 12 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se declara un siniestro por estabilidad y calidad de la obra dentro del contrato de obra No. 5565 de 2013 y se afecta la póliza 840-47-99000003026 de Aseguradora de Colombia” y 0455 del 28 de enero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia contra la Resolución No. 22239 del 12 de diciembre de 2019 que declaró el siniestro por estabilidad de la obra No. 5565 de 2013 afectando la garantía 840-47-994000003026”, proferidas por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander.

Adicionalmente, se solicitó la declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos subsiguientes que se profieran en virtud de las providencias anteriormente referidas.

2. Mediante providencia del 4 de octubre de 2021 el Despacho inadmitió la demanda ordenando corregirla en el sentido de precisar con claridad, cual o cuales son los actos administrativos objeto de nulidad, en la medida que al solicitarse en la demanda la declaratoria de nulidad de “todos los actos administrativos subsiguientes” se incumple con el precepto legal que así lo impone.

De otra parte, se solicitó que se allegara documento válido para acreditar la calidad que ostenta el señor JOSE IVAN BONILLA PEREZ como representante de la entidad

¹ Archivo 009 del expediente digital.

aseguradora, habilitado por la ley para conferir poder al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA y facultado para la interposición del presente medio de control. Asimismo, se debía corregir el poder identificando debidamente el centro de imputación en el presente medio de control, ello por cuanto la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER no tiene personería jurídica para ser parte de este proceso.

3. Por auto del 17 de enero del año en curso el Despacho rechazó la demanda en razón a que, si bien la parte accionante subsano la demanda, no allegó el documento a través del cual se acreditara la calidad de representante legal del señor JOSE IVAN BONILLA PEREZ de la firma aseguradora, quien otorgó poder al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para la interposición del presente medio de control.
4. **Argumentos del Recurso.** – el recurrente solicita al Despacho revocar la decisión adoptada mediante providencia del 17 de enero de 2022, bajo el argumento que exigir el documento a través del cual se acredite la calidad de representante legal del señor JOSE IVAN BONILLA PEREZ de la firma aseguradora para otorgar poder al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para la interposición del presente medio de control, es un exceso de ritualismo que vulnera las garantías constitucionales y del derecho de acceso a la administración de justicia, en razón a que tal documento es de público acceso y consulta para cualquier persona.
5. **Traslado del Recurso.** no se surte en atención a que en el presente caso no se ha trabado la litis.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de los recursos frente a las providencias judiciales. -

Frente a los recursos procedentes contra las providencias dictadas en primera instancia los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

...Artículo 242 Reposición. El recurso de reposición procede contra los todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

"Artículo 243...Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago. (...)*

Conforme a la normatividad citada, encuentra el Despacho que los recursos interpuestos son procedentes contra el auto que rechazo de la demanda, motivo por el cual procede a la resolución de los mismos.

Atendiendo los argumentos expuestos en el recurso, se analizará si en el presente caso se debe acreditar el documento de existencia de representación legal de la entidad que otorga poder a un profesional del derecho que lo faculte para ejercer el presente medio de control.

2. De la capacidad, representación y derecho de postulación. -

Al respecto es preciso indicar que los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 establece la capacidad, representación y el derecho de postulación que debe acreditarse para ejercer cualquier medio de control en conocimiento de esta jurisdicción, al indicar que:

Artículo 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

Artículo 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Asimismo, el artículo 74 del C.G.P., establece la forma en que confieren los poderes al indicar:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo [251](#).

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Concordante con lo expuesto el artículo 5 de la Ley 806 de 2020, en relación con los poderes, señaló que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”.

Descendiendo la anterior normatividad al caso en concreto, es preciso indicar que cualquier sujeto de derecho que conforme a la ley tenga capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante y/o demandado a través de sus representantes debidamente acreditados y quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Asimismo, se advierte que cualquier medio de control que se ejerza ante esta jurisdicción deberá acreditarse derecho de postulación, convirtiéndose este requisito sine qua non para acudir a esta instancia judicial.

Así las cosas, no son de recibo por este estrado judicial los argumentos en que se sustenta el recurso de reposición, por cuanto no se puede hablar de exceso de ritualidad y consecuencia de ello predicar vulneración de las garantías constitucionales y el acceso a la administración de justicia, por requerir a la parte accionante para que allegara el documento a través del cual se acreditara la calidad de representante legal del señor JOSE IVAN BONILLA PEREZ de la firma aseguradora para otorgar poder al abogado GUSTAVO

RADICADO 680013333001-2021-000180-00
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ALBERTO HERRERA AVILA quien interpuso el presente medio de control, por cuanto conforme a la normatividad anteriormente citada, la parte accionante debía acreditar al Despacho que quien ejerció la acción contractual en referencia tenía capacidad para hacerlo y le asistía el derecho de postulación para su presentación.

Adicionalmente a lo expuesto, no puede pretender la parte accionante bajo la premisa que el certificado de existencia y representación legal es un documento de público acceso y consulta para cualquier persona, trasladar al Despacho la obligación que por ley le correspondía, como era acreditar que el señor JOSE IVAN BONILLA quien conferido poder al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA ostenta la calidad de representante legal de la entidad aseguradora.

Conforme a lo expuesto, no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso y por tanto el Despacho no repondrá la decisión adoptada el 17 de enero del año en curso a través del cual se RECHAZO la DEMANDA por corrección no de la misma.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación conforme a lo dispuesto en la norma citada, se CONCEDE para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander la apelación interpuesta por la parte accionante contra el auto que RECHAZO la DEMANDA por no corrección de la misma.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en auto del 17 de enero de 2022 a través del cual se RECHAZO la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL interpuesta por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander la apelación interpuesta por la parte accionante contra el auto rechazo la demanda, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por conducto de la Secretaría del Despacho REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f3db6b8ca573002e51bab8b79de851c171e49f20b8cf2938d6e9a80dab7c6f**

Documento generado en 07/02/2022 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>